

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por VÍCTOR MODESTO BLANCO MARRIAGA contra: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, junto con el anterior memorial donde se solicita rechazar excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de enero de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., treinta y uno de enero de Dos Mil Veintidós.**

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020 se profirió mandamiento ejecutivo, ordenándose en el numeral 3° la notificación por aviso al representante legal de la entidad demandada. En el plenario reposa prueba del aviso de notificación de data 08 de abril de 2021 y una vez surtida la misma, quien apodera judicialmente a dicha entidad presentó en término recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la citada providencia. Con posterioridad a la resolución de los recursos, allegó memorial de contestación de la demanda ejecutiva y la alegación de la excepción de mérito intitulada <pago total>.

Quien apodera a la parte demandante solicitó el rechazo de la excepción por extemporánea, indicando que una vez resuelto el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago *“Inexplicablemente el togado de la demandada el día 18 de agosto de 2021, cuando ya han transcurrido más de DIEZ meses de notificado el señalado mandamiento de pago, que él mismo apeló, indicando que la demandada se ha notificado en legal forma de dicha providencia.*

Una vez se produce la notificación de la demanda empiezan a correr dos términos i) de ejecutoria del auto de mandamiento de pago ii) el traslado de la demanda.

El primero de esos términos es de tres días y el segundo para el caso de los procesos ordinarios laborales es de 10 días, así se desprende de la literalidad del Art. 91 de C.G. del P...

(...)

En este orden de ideas en la fecha que la entidad demandada viene a formular sus excepciones, ya no es oportuno, tornándose en actuaciones extemporáneas e improcedentes por la preclusividad de los términos procesales.”.

La normativa procedimental enseña que, al interponerse un recurso en contra de una providencia de la cual cuya notificación se deriva el inicio del cómputo de un término legal, este se interrumpe, por así disponerlo el inciso 2° del Art. 118 del Código General del Proceso, al indicar *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”.*

Bajo ese entendido, al resolverse en forma adversa a los intereses de la entidad demandada el recurso de reposición y concedido en forma subsidiaria el de apelación en el efecto devolutivo a través de auto del 04 de agosto de 2021, notificado por estado N°134 del 05 de agosto de 2021, a partir del día siguiente, es decir, el 06 de agosto de 2021, empiezan a correr el término de traslado para la formulación de excepciones que señala el numeral 1° del Art. 442 del C.G.P., que dice: *“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.”.* De manera que, la excepción presentada en data del 18 de agosto de 2021, se encuentra dentro del lapso

legal para ello, dado que su vencimiento acaecía el 20 de agosto de esa anualidad, tornándose así improcedente el rechazo de plano propalado.

De otro lado, la regla 2ª del Art. 442 del C.G.P., señala: “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*”.

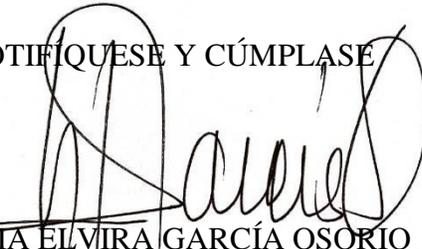
En ese orden de ideas, como quiera que la excepción alegada de pago total es de aquella de las indicadas en la citada norma, conlleva ha conferir el traslado de rigor.

En virtud de lo motivado, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el rechazo de plano de la excepción de mérito presentada al que aludió el apoderado de la parte demandante.
2. Conferir traslado a la parte demandante a través de su apoderado judicial por el término legal de diez (10) días, de la excepción de mérito presentada por quien apodera a la entidad demandada (Art. 443 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 01 de febrero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°15
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo